Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCIÓN GE No. 461/26-03-2014

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 8 de la Ley del Sistema Financiero señala que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros evaluará las bases de financiación, organización, gobierno y administración, viabilidad, lo mismo que la idoneidad, honorabilidad, experiencia y responsabilidad de los organizadores y eventuales funcionarios de la entidad proyectada a fin de determinar si con ello se garantizan racionalmente los intereses que el público podría confiarles.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 5) del referido Artículo, dispone que es atribución de este Ente Supervisor, vigilar la correcta constitución, ampliación de operaciones, la fusión, transformación y cierre de instituciones supervisadas, así como la extensión de actividades al extranjero.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución 013/02-01-2003, aprobó el REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS A SER OBSERVADOS PARA EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS INSTITUCIONES SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, cuyo objeto consiste en establecer lineamientos y procedimientos para la autorización de nuevas instituciones en el sector financiero supervisado por este Ente Supervisor.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario actualizar la regulación prudencial vigente sobre los requisitos mínimos para el establecimiento de instituciones supervisadas, a fin de que la aplicación de la misma sea acorde con la realidad del entorno en el que operarán las instituciones sujetas a la regulación en referencia.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 13 numerales 2) y 5) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 4, 6, 7, 8, 16, 17, 18 y 20 de la Ley del Sistema Financiero; 21, 82, 90, 91, 95, 96, 112, 113, 140 y 175 de la Ley del Mercado de Valores; 8, 9, 10, 11 y 44 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 4 reformado de la Ley de Tarjetas de Crédito; 4, 5 y 7 de la Ley de Casas de Cambio 49 de la Ley de Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras; 1 y 3 de la Ley del Régimen Opciona Complementario para la Administración de Fondos Privado de Pensiones; 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de la MIPYMES, Vivienda Social y Educación-Técnica Profesional 4 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento d las Sociedades Remesadoras de Dinero; 4, 6 y 7 de Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito y de lo Depósitos de Aduana Privados de Excepción; en sesión de 26 de marzo de 2014;

R E S U E L V E:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

Quedan sujetas a las disposiciones contenidas en presente Reglamento todas las personas naturales o jurídica que pretendan organizar, constituir o establecer una sociedad mercantil, cuya finalidad sea la de operar una de las institucion siguientes:

a) Bancos Privados;
b) Sucursales y Oficinas de Representación de Institucion Extranjeras;
c) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;
d) Sociedades Financieras;

e) Aseguradoras y Reaseguradoras;
f) Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
g) Bolsas de Valores;
h) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
i) Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos;
j) Almacenes Generales de Depósito;
k) Casas de Cambio;
l) Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;
m) Centrales de Riesgo Privado o burós de crédito;
n) Sociedades Clasificadoras de Riesgo;
o) Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras;
p) Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito;
q) Sociedades Remesadoras de Dinero;
r) Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca; y,
s) Cualesquiera otras que de conformidad a la Ley, o que califique la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, queden sujetas a la supervisión de la misma.

En los procesos de autorización para operar instituciones comprendidas en el listado anterior, donde la respectiva legislación o reglamentación vigente requiere que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en adelante la Comisión, emita un dictamen u opinión, a solicitud de la Autoridad Competente, la información solicitada y demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento deberán ser entendidos como los requerimientos a satisfacer para la emisión del mencionado dictamen u opinión, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las disposiciones contenidas en cada Ley Especial y sus Reglamentos.

Artículo 2. Forma Social

Las instituciones sujetas a las presentes disposiciones deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, el cual estará dividido en acciones nominativas ordinarias, y preferentes, según el caso. En el caso de Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca, éstas serán sociedades anónimas de capital variable.

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (OPDF´s) quedan exentas del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3. Idoneidad de los Fundadores y Organizadores

La Comisión previo a la autorización de nuevas instituciones, evaluará que los socios fundadores y organizadores de las instituciones sujetas al cumplimiento del presente Reglamento, cumplan con los requisitos determinados en la legislación respectiva, y con las características de idoneidad, competencia, capacidad y solvencia económica necesaria bajo el criterio definido en el Artículo 15 del presente Reglamento, para administrar profesionalmente y con la prudencia, responsabilidad y diligencia debida, los recursos que el público les confíe, bajo los principios de gestión y diversificación adecuada y prudente de los riesgos inherentes a los negocios.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN REQUERIDA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Presentación de la Solicitud

Las personas naturales o jurídicas que tengan el propósito de constituir una institución a las que hace referencia el Artículo 1 del presente Reglamento, y cuya autorización para operar corresponda a la Comisión, deberán presentar solicitud mediante Apoderado Legal debidamente acreditado. Dicha solicitud deberá contener los nombres y apellidos, domicilio, profesión, nacionalidad y otros datos generales del apoderado legal y de los organizadores, el nombre o denominación social de la sociedad en formación; detalle de la petición y fundamentos de derecho, debidamente firmada y sellada por el apoderado legal; acompañando los documentos que se detallan en los anexos del presente Reglamento, según corresponda al tipo de institución que se pretenda organizar.

Artículo 5. Disposiciones Referentes a la Documentación que Acompaña la Solicitud de Autorización

Toda documentación que se adjunte a la solicitud de autorización deberá presentarse en idioma español y debidamente legalizado o apostillado cuando corresponda, contando con el refrendo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Asimismo, en el caso de información financiera que se exprese en diferentes monedas, deberá presentarse al equivalente de moneda de curso legal en el territorio nacional, indicando si es el caso, el factor de tipo de cambio utilizado. Las firmas de los organizadores y accionistas, así como las fotocopias que se acompañen deberán estar debidamente autenticadas.

Artículo 6. Admisión de la Solicitud

Previo al auto de admisión de la solicitud de autorización o el pedido de dictamen u opinión, según corresponda, la

Secretaría de la Comisión deberá cerciorarse de que los documentos han sido presentados en el orden establecido en el presente Reglamento y que reúnan los requisitos establecidos en la legislación aplicable y en las Normas, para lo cual contará con un período de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción. Si la Secretaria determina que la información presentada no reúne los requisitos establecidos, se procederá a la devolución de la solicitud mediante la notificación correspondiente a la parte interesada o a su lugar de origen, según corresponda.

Artículo 7. Inicio del Trámite

Admitida la solicitud de autorización, requerimiento de dictamen u opinión, según corresponda, se dará por iniciado el trámite, el cual deberá ser resuelto dentro del período estipulado en la legislación aplicable a cada tipo de institución.

Artículo 8. Subsanación de Información

Si durante el proceso de autorización, requerimiento de dictamen u opinión, según corresponda, se requiriera la subsanación de aspectos determinados en los contenidos de la información suministrada, la Comisión por sí misma o a través de la autoridad competente, cuando corresponda a ella la autorización, solicitará se subsanen los mismos, proceso que se hará en forma conjunta en aquellos casos que aplique, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento. El plazo anteriormente mencionado empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación a los peticionarios. Si al término del plazo antes citado no se hubiere atendido el requerimiento de subsanación, se procederá a archivar las diligencias respectivas sin más trámite. El plazo legal para resolver la solicitud de autorización, el requerimiento de dictamen u opinión, según corresponda, empezará a correr nuevamente a partir de la fecha en que se dé cumplimiento al requerimiento de subsanación.

Artículo 9. Solicitud de Dictamen al Banco Central de Honduras

En el caso de la autorización solicitada para las instituciones comprendidas en los literales a), b), c), d) y r) del Artículo 1 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Secretaría requerirá de dictamen favorable que emita el Banco Central de Honduras (BCH), basado en las condiciones macroeconómicas para el establecimiento de nuevas instituciones, el cual para la emisión del mismo, tendrá treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción del expediente completo contentivo de la solicitud de autorización.

Artículo 10. Modificaciones

Dentro del plazo del proceso de autorización, el apoderado legal de los organizadores deberá comunicar a la Comisión sobre cualquier hecho o situación que afecte o modifique la documentación inicialmente presentada. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda interrumpido hasta que se presente la nueva documentación. En aquellos casos en que la Comisión durante el proceso de análisis a la solicitud de autorización, determine la ocurrencia de algún evento, hecho o situación que no fue comunicado por los organizadores en debida forma y tiempo, procederá a archivar las diligencias respectivas sin más trámites, comunicando la resolución correspondiente a los interesados.

Artículo 11. Desistimiento

Cuando los peticionarios decidan no continuar con el trámite de la solicitud de autorización presentada, deberán informarlo por escrito a la Comisión o a la autoridad competente, a través de su apoderado legal, dentro de los siguientes dos (2) días hábiles después de adoptar esta decisión. En tal caso, la Secretaría correspondiente deberá dejar sin efecto la solicitud presentada, mediante la emisión del auto correspondiente y proceder al archivo de las diligencias que hasta ese momento se hayan efectuado.

Artículo 12. Publicaciones

Admitida la solicitud de autorización, o requerimiento de dictamen u opinión, según corresponda, los organizadores deberán publicar en un (1) diario de circulación nacional, por una sola vez, un resumen de los elementos principales relacionados con la solicitud de autorización, de acuerdo a la información suministrada según el tipo de institución.

El resumen a que hace referencia el párrafo anterior, será publicado a su vez por la Comisión en su página web; y, estará disponible para consulta del público hasta el momento en que el proceso de autorización sea resuelto por el Ente Supervisor o la Autoridad Competente.

En el caso, de que existan objeciones, de parte de cualquier persona, en relación a dicha solicitud, las pruebas pertinentes deberán presentarse por escrito ante la Comisión o Autoridad Competente, y dichas objeciones serán de carácter confidencial. Si alguna de las objeciones recibidas tratare de asuntos de gravedad comprobada relacionadas con la imposibilidad del cumplimiento de los deberes de los

organizadores, la solicitud se denegará sin más trámite, no estando la Comisión o la Autoridad Competente obligada a detallar las razones de su decisión, comunicando la resolución correspondiente a los interesados.

Artículo 13. Requisitos que Deberá Cumplir la Publicación

La publicación del resumen a que se refiere el Artículo anterior, deberá hacerse en letra tamaño 12, agregando a la misma el período en el cual los interesados podrán presentar ante la Comisión o Autoridad Competente las objeciones que correspondan.

Artículo 14. Excepciones

La Comisión podrá conceder excepciones a uno o varios de los requerimientos de información establecidos en el presente Reglamento, al o los socios organizadores que sean:

a) Instituciones de derecho público con capacidad para tal efecto;
b) Organismos bilaterales o multilaterales internacionales u organismos o instituciones sin fines de lucro dedicadas internacionalmente al desarrollo;
c) Instituciones financieras con calificación internacional de primer orden realizada por agencia calificadora de riesgo reconocida internacionalmente;
d) Instituciones supervisadas por la Comisión; e,
e) Instituciones financieras extranjeras supervisadas por Autoridades con las cuales la Comisión haya suscrito convenios de intercambio de información.

Artículo 15. Capital Pagado Mínimo al Inicio

Al momento del inicio de operaciones, el monto mínimo de capital pagado requerido deberá ser cubierto totalmente en efectivo, en moneda nacional, según el tipo de institución que se pretenda organizar.

La Comisión deberá verificar el origen, fuente y propiedad legítima de los recursos y cerciorarse razonablemente de que los organizadores cuentan con un patrimonio líquido equivalente al menos tres (3) veces el monto de la aportación que pretenden realizar al capital de la sociedad en formación.

Artículo 16. Revisión de las Bases de Datos Disponibles en la Comisión

La Comisión estará facultada para consultar bases de datos a nivel nacional e internacional, a efecto de evaluar y verificar que los socios fundadores cumplan con las condiciones de idoneidad y las relacionadas con la prevención contra el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El informe será tratado confidencialmente y su contenido podrá ser causal suficiente para dar por denegada la solicitud o la petición de dictamen según corresponda, sin que la Comisión esté obligada a detallar las causas de su decisión.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Artículo 17. Autorización de Sucursales u Oficinas de Representación de Instituciones Extranjeras

La Institución Extranjera que pretenda operar una sucursal u oficina de representación en el territorio hondureño deberá presentar una solicitud de autorización mediante apoderado legal debidamente acreditado ante la Comisión, acompañando al menos los siguientes documentos:

a) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y estatutos sociales y de la resolución de autorización legal que tenga para operar dentro y fuera de su país de origen;
b) Resolución de la Junta Directiva o Consejo de Administración para la apertura de la sucursal u oficina de representación en Honduras;
c) Certificación de las Autoridades (monetaria, supervisora o reguladora, según corresponda) del país de origen de la institución solicitante, así como de aquel donde radique su casa matriz o sociedad controladora última, relativa al buen gobierno y gestión, adecuación sin restricciones a las normas prudenciales vigentes en dicho país, sobre su situación financiera y de cumplimiento con las Políticas de Conozca a su Cliente y de la inexistencia de restricciones a la supervisión consolidada, así como de la correcta y satisfactoria identificación de los fondos a ser utilizados en la capitalización de la sucursal hondureña;
d) Nómina de los Directores o Consejeros del solicitante;
e) Hojas de Vida de los Directores o Consejeros, así como de los principales miembros de la Administración Superior de la Institución, de conformidad con el Anexo F del presente Reglamento;
f) Estados Financieros Auditados de los últimos tres (3) años;
g) Nombre y Estructura del Grupo Económico o Conglomerado Financiero al que pertenezca, si fuere el caso;
h) Estados financieros consolidados auditados del Grupo Económico o Conglomerado Financiero al que

pertenezca, correspondientes al último ejercicio fiscal completo, si fuere el caso;

i) Declaración jurada rendida ante notario, conteniendo el compromiso de responder por las operaciones que haya de efectuar en el país, suscrita por el representante legal de la Institución solicitante;

j) Detalle de Inversiones sustanciales del Grupo Financiero, si fuere el caso;

k) Distribución del Capital del Grupo Financiero y Representación legal, si fuere el caso;

l) Comprobante de haber depositado o invertido en el Banco Central de Honduras, el porcentaje de capital mínimo requerido por la Ley para presentar la solicitud de autorización, según el tipo de institución, cuando aplique;

m) Acreditación de Registro de los Auditores Externos en el Ente Regulador del país de origen;

n) Lista de Bancos Corresponsales, si fuere el caso;

o) Memorias de los últimos dos (2) años;

p) Proyecto de actividades a desarrollar, plan de negocios o estudio de factibilidad;

q) Detalle de productos y servicios a ofrecer, con los correspondientes contratos proforma;

r) Calificación de Riesgo extendida por firma calificadora reconocida internacionalmente de la Casa Matriz y del Grupo Financiero, cuando corresponda;

s) Manuales y los sistemas utilizados para la administración de riesgos; y,

t) Cualquier otro documento, información o requisito que exija la Comisión.

Artículo 18. Dictamen del Banco Central de Honduras

En atención a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley del Sistema Financiero, la Comisión, una vez recibida la documentación completa referida en el Artículo anterior, solicitará al Banco Central de Honduras (BCH) para que emita el dictamen correspondiente. El plazo para el otorgamiento de la autorización comenzará a correr a partir de la fecha en que la Comisión reciba el dictamen favorable de la Autoridad Monetaria.

Artículo 19. Condiciones Adicionales para la Autorización

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, las Instituciones constituidas en el extranjero que aspiren a obtener autorización para abrir una sucursal u oficina de representación en Honduras deberán tener una comprobada y reconocida fortaleza en el sistema financiero de su procedencia y reunir al menos las siguientes condiciones:

a) La legislación del país de origen de la Institución deberá permitir la supervisión consolidada de la institución hondureña por el Ente Supervisor de dicha casa matriz;

b) La estructura operacional del establecimiento objeto del trámite deberá permitir un acceso irrestricto a la Comisión para el desempeño de sus tareas de supervisión;

c) El solicitante deberá presentar una declaración del Ente Supervisor de la jurisdicción de origen, en la cual se demuestre la voluntad de dicha entidad para celebrar un Memorándum de Entendimiento con la Comisión, a fin de facilitar la cooperación interinstitucional, el intercambio de información y la inspección in situ del establecimiento en Honduras, por su personal. Lo anterior en el caso de que no exista un Memorándum de Entendimiento previamente celebrado entre la Comisión y el Ente Supervisor de la jurisdicción de origen;

d) El solicitante deberá demostrar que la Institución que será titular de la autorización respectiva mantiene presencia física, administración y operaciones sustanciales en su país de origen, así como el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor extranjero respectivo.

Artículo 20. Autorización de Oficinas de Representación a Instituciones Extranjeras

La Comisión sólo concederá autorización para abrir oficinas de representación a Instituciones con presencia física y casa matriz constituida en el extranjero, con administración y operaciones sustanciales en su país de origen, las cuales deben estar sometidas al control y fiscalización de una Autoridad Supervisora extranjera.

Artículo 21. Causales para Denegar la Autorización

La Comisión no concederá autorización para constituir Oficinas de Representación en Honduras a las Instituciones extranjeras que no puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o la Autoridad Supervisora extranjera respectiva.

Artículo 22. Operaciones Restringidas

La autorización para operar Oficinas de Representación no otorgará derechos para realizar ninguna operación pasiva en o desde esta oficina en Honduras, con residentes o no

residentes, de intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso. La infracción de esta disposición será considerada como intermediación financiera irregular y dará lugar a la inmediata cancelación de la autorización otorgada, sin más trámite, y a la imposición de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Casos No Previstos

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión, mediante Resolución, de conformidad al marco legal y normativo vigente.

Artículo 24. Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedará sin valor y efecto la Resolución 013/02-01-2003 que contiene el Reglamento de Requisitos Mínimos a ser observados para efectos del establecimiento de nuevas instituciones sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, emitida el 2 de enero de 2003; así como, cualquier otra disposición normativa que se le oponga.

Artículo 25. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas para los efectos legales que correspondan.

3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta, **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

9 A. 2014

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ANEXO A

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ANEXARSE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO BANCO PRIVADO, ASOCIACIÓN DE AHORRO Y PRÉSTAMO, SOCIEDAD FINANCIERA Y CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, CALIFICADA COMO TAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

A. DE LOS SOCIOS ORGANIZADORES

A.1 Personas Naturales Nacionales y/o Extranjeras

a) Currículum Vitae de conformidad al Anexo F del presente Reglamento, debidamente firmado y adjuntando fotocopias de los documentos que sustenten lo consignado en el mismo en lo que corresponda;
b) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad o Pasaporte Vigente;
c) Fotocopia de Registro Tributario Nacional o identificación tributaria equivalente del país en que tributan en el caso de los extranjeros no domiciliados en el país;
d) Dos (2) referencias bancarias;
e) Dos (2) referencias comerciales;
f) Dos (2) referencias personales, extendidas por personas que no tengan lazos de parentesco con el organizador y accionista;
g) La información de datos de crédito extendida por un buró de crédito reconocido del país de origen.

Las referencias contenidas en los literales d), e), f) y g) deberán mantener una antigüedad máxima de seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud; y, presentarse de conformidad a los formatos correspondientes establecidos en los Anexos J, K y L del presente Reglamento;

h) Información financiera personal en el formato contenido en el Anexo G del presente Reglamento, acompañando copia de la documentación que acredite la propiedad de los principales activos fijos y financieros; el formato deberá presentarse debidamente firmado por el interesado y certificado por contador público debidamente inscrito en el colegio profesional o equivalente en el país de origen;
i) Declaración jurada rendida ante notario, haciendo constar su participación en la propiedad de la institución proyectada, indicando la fuente u origen de los recursos para el pago de las